

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 1º

San José, martes 5 de marzo de 1907

NÚMERO 53

## CONTENIDO

### ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.  
Depósitos judiciales.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

#### REMATES

Nº 9,687

A las doce y media del día veintiuno del mes en curso, se rematará en el mejor postor y en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, la finca que se describe así: solar situado en el distrito segundo, cantón primero de esta provincia, constante de trece metros de frente, por cuarenta de fondo; lindante: Norte, con propiedad de Manuel Aragón; Sur, ídem de María Solís, calle en medio, Este, ídem de la sucesión de Jesús Rivas; y Oeste, ídem de Trinidad Cantillo; finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Cartago, en el tomo 362, folio 217, número 14,639, asiento 2. En este solar hay construída una casa de adobes; pertenece á Gertrudis Rivas Fonseca y fué adjudicada en la mortuoria de la misma á Nicolasa Rivas Montero. Vale cuatrocientos colones y se vende por ejecución que sigue Eusebio Gómez Calderón, á la Rivas Montero, para el pago de ciento cincuenta colones y costas. Se advierte que la finca aparece sin gravámenes y pertenece hoy á la ejecutada, aunque no está inscrita en su nombre, por no haberse inscrito aún, la hipoteca respectiva.

Alcaldía segunda del cantón central.—Cartago, 1º de marzo de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,—Srio.

3 v 1—C 3 90

### TITULOS SUPLETORIOS

Nº 9,657

Tranquilino Fallas Badilla, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, pide título supletorio para inscribir en su nombre un terreno de potrero y charral, situado en Bustamante, distrito primero, cantón tercero de esta provincia, que mide tres hectáreas; lindante: Norte y Oeste, propiedad de Mauro Chacón; Sur, ídem de Canuta Fallas y del petente; y Este, ídem de Cipriano Garro y sucesión de Inés Garro, calle en medio. Está libre de gravámenes.

Alcaldía única del cantón de Desamparados.—25 de febrero de 1907.

R. CASTRO SÁNCHEZ

R. VALVERDE G.,—Srio.

3 v. 3—C 2-00

Nº 9,674

Primera: terreno de agricultura como de cuatro hectáreas ochenta y nueve áreas, veintidós centiáreas, setenta y dos decímetros cuadrados, lindante: Norte, terreno de Florentino Mata; Sur, terreno de José María Villalta y Fabián Ureña, calle en medio con el primero; Este, terreno de Pedro Hernández; y Oeste, terreno de Juan Vargas y Procopio Marín.

Segunda: terreno de caña de azúcar una parte, parte de breñón, como de dos hectáreas setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados, lindante: Norte, terreno de Fabián Ureña; Sur, Este y Oeste, terreno de la sucesión de Miguel Marín, río de Cañas en medio.

Las fincas anteriores se hallan situadas respectivamente en Cañas y Tabarcia de este cantón de Mora provincia de San José, trata de inscribirlas Timoteo Marín Jiménez de este vecindario, las hubo por herencia de su padre Miguel Marín y compra á Valentina Jiménez la primera, la segunda, por compra á Valentina Jiménez, asegura que las ha poseído por más de diez años, y están libres de gravámenes.

Publico el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Mora, febrero 4 de 1907

L. MUÑOZ

J. MORALES R.,—Srio.

3 v 2—C 3-75

Nº 9,650

Los señores José Zúñiga, de único apellido, viudo, agricultor, vecino del Tempate de este cantón, y Lisímaco Leal Zúñiga, profesor de enseñanza primaria, soltero y vecino de este centro, mayores de edad los dos, se han presentado pidiendo la inscripción á su favor, de la finca siguiente: terreno de superficie plana en parte y en parte quebrada, dedicado á la agricultura y cría de ganados, situado al Oeste del caserío del barrio de Tempate, en jurisdicción del mismo distrito. — Contiene pastos naturales, montes incultos, con maderas de construcción y ebanistería, como tres hectáreas de rastrojos y una de zacate de Pará. Mide todo el terreno como setenta y cinco hectáreas de extensión y linda: Norte, cima del cerro Cocobolas; Sur, Quebrada Honda y Quebrada del Cerro Pachón de por medio, con terrenos de Juana Zúñiga; Este, lomillo del cerro Las Huacas, mina de las Huacas y quebrada del Ojo de Agua de esta mina; y Oeste, con el cerro Pachón. Dicha finca contiene los pequeños sitios contiguos denominados Huacas y Lapas y faldas de los cerros Pachón y Cocobolas, y se halla entre estos mojones: Ojo de Agua del Nispero, cabecera del Ojo de Agua de las Huacas, junta de las quebradas Honda y de la Mina, Pando entre las lomas del Coyolar y Cerro Pachón, y salto de la quebrada del Chile. Vale, próximamente, quinientos colones. En ella les corresponde cincuenta hectáreas al primero y veinticinco al segundo de los petentes, y la hubieron por compra que hicieron de ella á los señores Idefonso y Angélica Leal Zúñiga, quienes la poseyeron por más de diez años.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado Civil.—Santa Cruz de Guanacaste, 22 de febrero de 1907.

CLODOMIRO SALAS C.

REINALDO JIMÉNEZ,—Srio.

3 v 3—C 5-40

Nº 9,669

Ante esta autoridad se ha presentado el señor Píoquinto León Montoya, mayor, casado, agricultor y vecino de Santa Ana, solicitando información posesoria para inscribir en su nombre "un terreno cultivado de caña, café y potrero, lindante: Norte, terreno de Eduardo Protti; Sur, terreno de Rafael Delgado; Este, calle en medio, terrenos de Francisco Cascante y Eduardo Protti; y Oeste, ídem de Rafael Delgado y de la sucesión de Pedro Sandí, río de Uruca en medio, con el primero de Delgado. Mide como cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintidós centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados. No tiene gravámenes; lo estima el compareciente en quinientos colones, y lo hubo, según asegura, por partes por compra á los señores Carolino, Juan y María Arias y Vicente Mora."

Se publica este edicto para los efectos legales.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—12 de diciembre de 1906.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.,—Srio.

3 v. 3.—C 2-95.

Nº 9, 672

Josefa León Bustamante, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro respectivo las siguientes fincas:—1ª Terreno situado en el punto llamado el "Llano", en esta Villa, distrito primero, cantón segundo de esta provincia; constante como de 34 áreas dedicado á pastos; lindante: Norte, calle en medio con propiedad de Ramón Villalobos; Sur y Este, ídem de Rafael León; y Oeste, ídem, de Catalina Anchía. Esta finca la hubo siendo viuda, por compra á José Mora y Jesús Evaristo Hidalgo y vale próximamente C 100-00. 2ª Terreno situado en San Rafael de esta villa, distrito 1º cantón 2º de esta provincia, constante como de 30 áreas, cultivado de caña y café, lindante: al Norte, con propiedad de Crecencia Marín; Sur, ídem, de la misma Crecencia Marín calle en medio; Este, ídem de Pedro Solís; y Oeste, ídem de Pedro Angulo. Esta finca la hubo, siendo viuda, por compra á la sucesión de su esposo Simón Angulo, de único apellido, y vale C 100-00.

Se publica el presente para los efectos legales.

Alcaldía del cantón de Escasú, 28 de febrero de 1907

PÍO ROLDÁN

TOMÁS MORA,—Srio.

3 v 2—C 3-90

Nº 9,658

Preséntase ante mí el señor Pablo García Jiménez, mayor, casado, agricultor y vecino de Puente de Piedra de este cantón, solicitando información posesoria de un terreno cultivado parte de caña y parte destinada á la agricultura, situado en Puente de Piedra de Grecia; lindante: Norte, propiedad de herederos de José Jiménez Vargas, con calle privada en medio;

Sur, calle privada en medio, ídem de herederos de Francisco García; Este, propiedad de Ismael Jiménez; y Oeste, propiedad de la sucesión de Francisco Jiménez; mide como dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados; no tiene gravámenes; lo hubo por compra al finado Francisco García, hace más de diez años, y vale doscientos colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única.—Grecia, 30 de octubre de 1906.

A. CASTRO A.

FRANCO GARRIGA,—Srio.

3 v 3—C 2.85

Nº 9,663

María Madrigal González, mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Santo Domingo, solicita información posesoria de la finca siguiente para inscribirla en su nombre en el Registro: terreno de pastos, de 1,747 metros 24 decímetros cuadrados, sito en la ciudad de Santo Domingo, distrito primero, cantón tercero de esta provincia; lindante: Norte, calle pública en medio, propiedad de Daniel Rubí; Sur, ídem de Pilar Arce; Este, calle pública en medio, propiedad de Teodilo León; y Oeste, ídem de Joaquina Madrigal. Está libre de gravámenes; vale C 400.00 y se la donó doña Juana Ignacia González.

Se publica este edicto para los efectos legales.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 28 de febrero de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,—Srio.

3 v 2—C 2.50

### CONVOCATORIAS

Nº 9,664

Convoco á los acreedores del concurso de Manuel Zamora Rodríguez, mayor, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Santo Domingo, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las 9 a. m. del 14 de marzo próximo entrante, con el objeto de que nombren curador definitivo, propietario y suplente, en virtud de haber sido removido el que desempeñaba el primer cargo.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 28 de febrero de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,—Srio.

3 v 3—C 2-00

Nº 9673

Convócase á todos los interesados en la sucesión de Francisco Alvarado Chavarría, que fué mayor, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, á una junta que se verificará en este despacho á la una de la tarde del trece de marzo entrante, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia, provincia de Cartago, 26 de febrero de 1907.

TELÉSF. PERALTA MARÍN

FRANCISCO SEGURA VEGA

Prosrio.

3. v. 3 C 2-00

Nº 9,680.

Convócase á los interesados en la mortuoria de Victorino Coronado Coronado, que fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las dos de la tarde del cinco de marzo entrante con el objeto de que resuelvan sobre la autorización que pide el albacea para la venta de las dos fincas que componen la sucesión dicha.

Alcaldía única de San Mateo, 15 de febrero de 1907.

CARLOS SOLÓRZANO S.

LEONIDAS CASTRO R.,—Secretario.

2. v. 2.—C 1 50.

Nº 9,677

Para los fines que determina el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles, convoco á todos los interesados en el juicio de sucesión de Gertrudis Castro Saborio y Abel Borbón Castro, mortuorias que se tramitan acumuladas, á una junta que se verificará en este despacho á las nueve de la mañana del veinte de este mes.

Juzgado 1º Civil en 1ª Instancia provincia de San José, 1º de marzo de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.

Srío.

3 v. 1—C 2-00

Nº 9,666

Convoco á los interesados en el juicio de sucesión del señor Samuel González López, quien fué mayor de edad, casado, agricultor, y vecino de Itiquis de este cantón, á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del once de marzo entrante, con el objeto de que nombren albaceas definitivos.

Alcaldía Segunda del cantón Central de Alajuela, 25 de febrero de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srío.

3 v. 3—C 2-00

Nº 9,684

Convócase á los interesados en el juicio de quiebra de la sucesión de Frederick Matthew Howe Wood Bryant, á una junta que tendrá lugar en este despacho á la una de la tarde del día trece del corriente, con el objeto de acordar lo conveniente para la terminación de esta quiebra.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón, 1º de marzo de 1907.

FRANCO TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA,—Srío.

2 v 2—C 1.50

Nº 9,654

Para los efectos de ley, se hace saber: que en el perjuicio de embargo y reconocimiento establecido por Federico Starke, mayor, casado, agricultor, alemán y de este vecindario contra Frank Kusnich Royon, mayor, soltero, telegrafista y vecino de Tuís, ignorándose actualmente su paradero, se halla el auto que en lo conducente dice así: "Juzgado Civil. Cartago, á las nueve de la mañana del día dos de febrero de mil novecientos siete. Resultando.....

Considerando..... Por tanto, de acuerdo con lo expuesto y artículos 277 y 288 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: decláranse legalmente reconocidos en rebeldía del señor Frank Kusnich Royon, la cuenta de que se ha hecho mérito así como el saldo que arroja en su contra, arriba indicado, y las firmas de dicho señor constantes en los seis atestados de que habla el primer resultando de este auto.

Notifíquese esta resolución en la forma prevenida por el artículo 102 del Código citado.—Teléf. Peralta Marín.—Francisco Segura V.—Prosrío.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Cartago, 9 de febrero de 1907.

TELÉF. PERALTA MARÍN

FRANCISCO SEGURA VEGA

Prosecretario.

2 v 2—C 2-70

Nº 9,691

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de los cónyuges Ramón Prendas Solís y Nabora Ramos Víquez, que fueron mayores de edad, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y de este vecindario, á una junta general que tendrá lugar en este despacho, á las doce del día trece del presente mes de marzo, con el objeto de que conozcan del inventario y avalúo de los bienes de dicha mortuoria y para que resuelvan sobre la solicitud del albacea, para que se le autorice para vender extrajudicialmente la única finca perteneciente á la misma, para el pago de deudas y costas.

Alcaldía única de Barba, 25 de febrero de 1907.

NARCISO LOBO

ELÍAS BOLAÑOS B.,—Srío.

3 v 1—C 2-00

Nº 9,690

Convócase á las personas á quienes correspondía la curatela de los inhábiles Estéfano y Regina Mata Sánchez, á fin de que comparezcan á encargarse de ella, dentro del término de quince días, contados desde la última publicación de este edicto.

Lo que se publica para los efectos indicados.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 2 de marzo de 1907.

FRANCISCO SOLÓRZANO

TELÉF. PERALTA MARÍN,—Srío.

3 v 1—C 2-00

## CITACIONES

Nº 9,686

Con tres meses de término, cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de Juan Solís Delgado y Eulalia Garita Fallas, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor el primero, de oficios domésticos la segunda y ambos de este vecindario, á fin de que se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos, apercibidos de que si no lo hicieren, pasará entonces la herencia á quien corresponda.

El albacea provisional Juan Fidel Solís Garita, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, aceptó el cargo á las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del quince de octubre del año próximo pasado.

Alcaldía única de La Unión, 28 de febrero de 1907.

MAURILIO MORA C.

JOAQUÍN VARGAS,—Srío.

1 v—C 1-15

Nº 9,692

Convócase á todos los interesados en la mortuoria concursada de Martina Solano Rojas, á una junta que se verificará en este despacho, á las dos de la tarde del veinte del presente mes, con el objeto de conocer de la autorización pedida por el curador para vender fincas pertenecientes al concurso.

Juzgado 2º Civil.—San José, 2 de marzo de 1907.

AMADEO JOHANNING

J. B. FONSECA G.,—Prosrío.

3 v 1—C 2-00

Nº 9,688

Por segunda vez, cito á los interesados en el juicio de sucesión de Ramón Arias Castillo, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Santiago Oeste de esta ciudad, para que en el término de tres meses, contados desde el seis de agosto del año mil novecientos tres, se presenten á legalizar sus derechos.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 1º de marzo de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srío.

1 v.—C 1 00

## EDICTOS EN LO CRIMINAL

Cito y emplazo al señor Celio Fúnez, cuyo actual vecindario se ignora, para que á la una de la tarde del veinte de marzo próximo comparezca en este despacho á rendir su declaración en la sumaria contra Isidro Maldonado por hurto en perjuicio de Antonio Rosales Cárdenas.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 15 de febrero de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Secretario

Con nueve días de término cito y emplazo á la testigo Zoila Granados Umaña, de diez y nueve años de edad, soltera, de oficios domésticos, de este vecindario, de quien el paradero actual se ignora, para que en ese término comparezca en este despacho á ampliar su declaración que dió en sumaria seguida contra Elías Sánchez Arbuola, por hurto á Eduardo Cubillo Montero.

Alcaldía segunda del cantón central.—San José, 11 de febrero de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,  
Secretario

Con el término de nueve días cito y emplazo á Rafael Solano Barboza para que comparezca en este despacho á rendir declaración indagatoria en sumaria por abigeato en perjuicio de Rafaela Aguilar Acuña y otro.

Alcaldía primera del cantón de San José.—18 de febrero de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

CARLOS BONILLA,—Srío.

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo Miguel Angel Estrada, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este despacho á rendir su declaración en la sumaria contra Maurilio Rodríguez por el delito de lesión en perjuicio de Francisco León Pineda.—

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, febrero 22 de 1907.

JUAN M. RODRIGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término cito y emplazo al procesado Rufino Corrales cuyo segundo apellido, calidades y paradero se ignoran, para que se presente en esta oficina á rendir su declaración indagatoria en causa que se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de la señora Cipriana viuda de Díaz.

Alcaldía única de Liberia.—Provincia de Guanacaste, 8 de febrero de 1907.

J. MANUEL VEGA CH.

B. GUTIÉRREZ,—Srío.

Cito y emplazo al señor Ramón Sánchez Avalos, vecino de El Guaitil de este cantón, cuyas demás calidades y residencia actuales se ignoran, para que dentro del término de nueve días se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en sumaria en que es indiciado de lesiones causadas á Ignacio Méndez, bajo el apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía única de Aserri, 7 de febrero de 1907.

A. MONGE G.

JOSÉ Mª ROJAS,—Srío.

3 v—3

Con nueve días de término, cito y emplazo á Casimiro Vargas Marín, cuyas calidades y paradero actual se ignoran, para que en el expresado término se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria en la sumaria contra el seguidista por tentativa de violación en perjuicio de la menor Josefa Genoveva Monge; y se le previene que si así no lo hiciera, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía 2ª—Cantón central.—San José, 12 de febrero de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,—Prosrío.

3 v—3

Cito y emplazo á los señores Julio Cormery Pantel, Ernestina Villegas y Delfino Ramón Monserrate, cuyos actuales vecindarios se ignoran, para que á las doce, á la una y las dos de la tarde, respectivamente, del día diez y ocho del corriente mes, comparezcan en este despacho á ratificar las declaraciones que tienen dadas en la causa contra Francisco Castillo por el delito de robo en perjuicio de doña Julia Casares v. de Chappe.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 4 de febrero de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

3 v—3

Con nueve días de término, cito y emplazo á los testigos Antonio Espinosa y Concepción Villarreal, cuyos segundos apellidos, calidades y paradero se ignoran, para que se presenten en esta oficina á rendir declaración en causa que se sigue á Juan Siles por el delito de amenazas de atentado en perjuicio de don Juan Rafael Muñoz.

Alcaldía única de Liberia.—Provincia de Guanacaste, 2 de febrero de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,—Srío.

3 v—3

Cito y emplazo al testigo José María Mejicanos, cuyo segundo apellido y actual paradero se ignoran, para que á las ocho de la mañana del cinco de marzo próximo comparezca en este despacho á declarar en la causa contra Benito Quintero, por hurto en perjuicio de Rohmoser y Compañía.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas,—1º de febrero de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,

Cito y emplazo á la señora Sinforsosa Cerna, cuyo segundo apellido y actual vecindario se ignoran, para que á las ocho de la mañana del primero de marzo próximo comparezca en este despacho á declarar en la causa contra José Jirón, por hurto en perjuicio de María Mora.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.—1º de febrero de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con diez días de término cito y emplazo á Leandro Arauz, marinerero y vecino de Puntarenas, para que se presente ante esta autoridad á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por contrabando de tabaco; con apercibimiento de que si no lo hace, será declarado rebelde con las consecuencias á que hubiere lugar.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.—San José, 13 de febrero de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO,  
Secretario

3 veces 3

## CÉDULA

Se previene al señor Mariano Peñaranda, vecino de la ciudad de Alajuela, cuya residencia actual y demás calidades se ignoran, que debe comparecer en este despacho dentro de ocho días, con el objeto de que declare en asunto criminal, bajo las penas de ley, si no compareciere ó se negare á declarar.

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 8 de febrero de 1907

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A.  
Secretario

Por el presente cito y emplazo al indiciado Otto Dolder, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, así como su paradero, para que dentro de nueve días se presente ante esta autoridad á rendir su declaración indagatoria en el sumario que se le sigue por el delito de contrabando, ó sea por introducción de materiales de ferrocarril por Gandoca, puerto no habilitado, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde con las consecuencias del perjuicio á que hubiere lugar.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo. San José, 22 de febrero de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

Con nueve días de término cito al señor José María Vargas Aguilar, que es mayor de edad, viudo, agricultor y que fué vecino de esta villa, ignorándose su actual domicilio, á fin de que comparezca en este despacho á declarar en causa que se sigue contra Eligio Mora Barbosa, por estelionato en perjuicio de Loreto Carranza.

Alcaldía única del cantón de Tarrazú, San Marcos.—5 de febrero de 1907.

F. CANET

JOSÉ M<sup>o</sup> MORA.—Srio.

Cito y emplazo al señor Adriano Sánchez Arbuola, cuyo actual paradero se ignora, para que á la una de la tarde del veinticinco de este mes, comparezca en este despacho á ratificar su declaración que tiene dada en la causa contra Antonio Cubillo por hurto en perjuicio de Martín Rodríguez.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 2 de febrero de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

3 v—3

Al reo Daniel Guzmán, cuyos segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de abigeato en perjuicio de Rafael Villalobos Araya, se encuentran los autos que dicen:

“Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las dos de la tarde del trece de febrero de mil novecientos siete.—El señor Alcalde primero de este cantón ha instruido de oficio la presente sumaria seguida para averiguar el delito de abigeato cometido en perjuicio de Rafael Villalobos, hecho que tuvo lugar en el barrio de San Antonio de esta ciudad, como á las doce del día diez de noviembre del año próximo pasado.

Resultando:

1<sup>o</sup>.....2<sup>o</sup>.....3<sup>o</sup>.....4<sup>o</sup>.....

Considerando:

1<sup>o</sup>.....2<sup>o</sup>.....

Por lo expuesto y con presencia de los artículos 281, 320, 337, 339, 390, 391, 394 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, decretase la prisión del señor Daniel Guzmán, cuyos segundo apellido y calidades se ignoran, como autor del delito de hurto cometido en perjuicio de Rafael Villalobos Araya, de veinte años de edad, soltero, agricultor y vecino del barrio de San Antonio de esta ciudad. Hágasele saber el motivo de su prisión y el derecho que tiene de nombrar defensor y prevengasele que si dentro de veinticuatro horas no lo ha constituido, se le nombrará de oficio. Trascríbase íntegramente este auto al superior y notifíquese sin tardanza al Alcalde de la cárcel. Declárase cerrado el sumario y se da vista de esta causa con sus accesorios al Representante del Ministerio Público por el término de seis días para los efectos de los artículos 161 y siguientes y 394 y siguientes, código citado.—Luis Castaing Alfaro.—Marco Tulio Mora.—Prosrío.—Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las dos de la tarde del veintidós de febrero de mil novecientos siete.—Estando ausente el reo Daniel Guzmán, notifíquesele por edictos el auto de prisión que antecede y previenele que comparezca dentro de doce días, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.—Luis Castaing Alfaro.—Marco Tulio Mora.—Prosrío.”

Dado en la ciudad de Alajuela, á las tres de la tarde del veintidós de febrero de mil novecientos siete.

Juzgado del Crimen.—Provincia de Alajuela.

LUIS CASTAING ALFARO

MARCO TULIO MORA.—Prosrío.

3 v—2

Al reo Catalino Ríos, alias “negro,” cuyo segundo apellido, calidades, y vecindario actual se ignoran, pero que últimamente fué vecino de Golfo Dulce de esta jurisdicción, se hace saber, que en la causa respectiva se han dictado el auto y la providencia que literalmente dicen: “Juzgado del Crimen, Puntarenas á las tres de la tarde del catorce de febrero de mil novecientos siete: de oficio se ha seguido la presente causa criminal contra Catalino Ríos, alias negro, de calidades desconocidas, vecino de Golfo Dulce y José María Segura Ureña, mayor de edad, casado, artesano y del mismo vecindario por homicidio y encubrimiento en el mismo respectivamente, cometidos en perjuicio de Vicente Aparicio de único apellido, casado, agricultor y vecino de Golfo Dulce; además figuran como partes, el Agente Fiscal don Celso Alban Ortega, casado, y los defensores de los reos por su orden, don Carlos Miranda Alvarado viudo, y don Domingo Antonio Enríquez Mena, casado, los tres mayores de edad, escribientes y de este vecindario: Resultando: El ofendido Vicente Aparicio declara: que el día veintiséis de julio de mil novecientos seis entre nueve y diez de la noche, se encontraba bastante ebrio en un baile que había en la casa de don Manuel Gallegos en Golfo Dulce, hoy á cargo de don Abel Franceschi, y que cuando fué á encender un puro en la candela que iluminaba el referido baile, por pura casualidad, se apagó la luz, que viendo el declarante que talvez le iban á mandar detener por el hecho relacionado salió huyendo por el solar de la casa, de donde pasó al de Pedro Rodríguez, y á poca distancia oyó una voz que le dijo “párese,” que acto continuo se paró el declarante y vió á Catalino Ríos que le disparó un balazo con el cual lo hirió ignorando con que clase de arma le hizo fuego su agresor, aunque cree que haya sido con revólver, que Catalino Ríos era policial, de orden y seguridad y no tenía antecedente de disgusto con él: 2<sup>o</sup>—Por no haber médico del pueblo en Golfo Dulce, los peritos Saturnino Cedeño y Pedro Cubillo, reconocieron al herido y dijeron lo siguiente: que presenta un hueco en el vacío del costado izquierdo

do, que mide un centímetro, en circunferencia, producido por arma de fuego, la que creen ellos sea revólver calibre treinta y ocho, que la bala atravesó el grosor de la caja del cuerpo quedando entre cuero y carne como dos centímetros abajo de la tetilla derecha y como á seis centímetros de distancia de ésta, hacia el sobaco del mismo lado; que dicha herida es de carácter grave y peligrosa y tardará para sanar en caso de no morir el lesionado, cuarenta días. 3<sup>o</sup>—Abel Franceschi declara: que entre nueve y diez de la noche del día expresado, Vicente Aparicio en estado de ebriedad, se encontraba en un baile que había en casa de Manuel Gallegos que está á cargo del declarante; que Aparicio bailaba sin hacer ningún escándalo y habiéndose arrimado á la candela que alumbraba el baile ésta se apagó, que enseguida vió á Catalino Ríos policial de orden y seguridad de Golfo Dulce quien en esos momentos se encontraba vestido de particular tocando en el referido baile como violinista que salió á buscar á Aparicio, que después que se apagó la candela no hubo ningún desorden en el baile; que el declarante se dirigió á su casa de habitación y antes de llegar á la casa y solar de Pedro Rodríguez, casa que se encuentra sola, oyó la detonación de un tiro de revólver y ya frente de la finca dicha, vió entre el solar sentado en el suelo, ya herido á Aparicio y á Catalino Ríos, con revólver en mano en compañía de Gregorio Morales y Celestino Montenegro, también policiales; que entre los policiales de Golfo Dulce, solamente Ríos tenía revólver y esa noche lo portaba, que Ríos dijo que él le había disparado el balazo á Aparicio para que se parara y que no sabe el declarante con que objeto perseguía Ríos á Aparicio, y que no sabe si entre ofendido y ofensor había antecedentes de disgusto, y que ambos son hombres trabajadores honrados pacíficos y de buena conducta. Celestino Montenegro declara: que es cierto lo relacionado antes acerca del baile y la apagada de la luz y que con ese motivo, Aparicio se introdujo al solar de la casa, que el policial Catalino Ríos quien se encontraba con permiso vestido de particular y tocando como violinista el referido baile, le dijo que de todos modos había que capturar á Aparicio porque había apagado la candela, que con ese objeto salieron juntos á la calle y se dividieron, tomando Ríos para la parte Este de la población y el declarante para la parte Oeste; que como á los diez minutos de haberse separado de Ríos oyó la detonación de un tiro de revólver y se dirigió al lugar de donde salió el disparo encontrándose en el solar de la casa de Pedro Rodríguez á Vicente Aparicio, sentado en el suelo ya herido y á Catalino Ríos pasando frente á él, con el revólver en una mano y una cruceta en la otra, que Aparicio le dijo á Ríos “está bueno que mates á un hombre” y acto continuo el declarante y Gregorio Morales tomaron en brazos á Aparicio y lo llevaron á la cárcel, orden que dió una vez que lo vió el Jefe Político don José María Segura, que cuando el alcalde dió la orden para que aseguraran á Catalino Ríos, el Jefe Político, señor Segura le dijo á Ríos que guardara arresto mientras se levantaba la información y que como á los cinco minutos de esto, el reo se fugó del cuartel de policía, llevándose el revólver conque delinquiró, que Ríos confesó ante el declarante que le había disparado el tiro á Aparicio para que se parara. Gregorio Morales declara: que estuvo presente en el baile dado en casa de don Abel Franceschi, cuando se apagó la luz que iluminaba dicho baile, que Catalino Ríos dijo que de todos modos había que capturar á Vicente Aparicio sin decir porqué y que acto continuo se dirigió el que declara en compañía de Ríos hacia la parte Este de la población, con el objeto de efectuar la captura, que Ríos se adelantó á muy poca distancia del declarante y cuando llegaron al solar de la casa de Pedro Rodríguez, oyó que Ríos le dijo á Vicente Aparicio, párese porque lo tiró; que Aparicio se paró y acto continuo Ríos le disparó un balazo con el revólver con el cual le causó una herida y ya herido en el suelo Aparicio le dijo á Ríos, “está bueno que mates á un hombre,” que Aparicio no portaba ninguna arma, ni atacó de ningún modo á Ríos y que éste se fugó del cuartel de policía la misma noche del suceso. Bartolo Morales dice: que estuvo presente en el baile que se dió en casa de don Abel Franceschi y vió cuando se apagó la luz y cuando Vicente Aparicio salió por el solar de la casa, que Catalino Ríos persiguió á Aparicio porque decía que había apagado la luz y oyó el declarante la detonación de un tiro de revólver, ignorando quién hizo el disparo. Andrés Sánchez declara: que supo que Catalino Ríos le había dado un balazo á Vicente Aparicio y que éste estaba en la cárcel y aquel en el cuartel de policía y con ese motivo fué al lugar donde se encontraba y en ese momento llegó el alcalde de Golfo Dulce y después de haber visto al herido le dijo al señor Jefe Político don José María Segura, que pusiera en detención y asegurara al policial Ríos, y el referido Jefe Político se acercó á la puerta del cuartel de policía y le dijo á Ríos que guardara arresto mientras se seguía la información, que el alcalde se retiró y vió entrar al citado cuartel al Jefe Político y en medio del salón estuvo conversando con el citado Ríos, palabras que el declarante no pudo oír; que como diez minutos después se fugó Catalino Ríos del cuartel y agrega el declarante que el señor Segura, no le quitó el revolver á Ríos y dió orden que se retirara la gente que allí estaba. 4<sup>o</sup>—Como á las once de la noche del veintiséis de julio de mil novecientos seis, murió Vicente Aparicio, y por no haber médico del pueblo en Golfo Dulce los empíricos Saturnino Cedeño y Abel Franceschi, reconocieron el cadáver y dijeron: que la herida que presentaba el cadáver descrita en el reconocimiento del folio dos frente y vuelto se encontraba bastante inflamada, lo mismo que la parte donde quedó encarnada la bala; que en el resto del cuerpo no tenía lesión, contusión ni señal alguna y que la herida fué producida con arma de fuego ó sea revólver, que á juicio de ellos la causa de la muerte de Aparicio

fué el balazo recibido; Bonifacio Orocu declara: que presencié todos los detalles descritos anteriormente con motivo del baile, la apagada de la luz y la huída de Vicente Aparicio por el solar de la casa de Abel Franceschi, pero que no presencié el momento en que Ríos hirió á Aparicio; que el declarante se dirigió á la casa que sirve de cuartel y cárcel y se paró en medio de la calle y desde allí presencié que Ríos estaba en la puerta del cuartel y Aparicio en la de la cárcel; que pocos momentos después llegó el Alcalde y después de haber visto al herido le dijo al Jefe Político, don José María Segura, que pusiera en detención y asegurara á Catalino Ríos; que el Jefe Político se acercó á la puerta del cuartel y le dijo á Ríos que guardara arresto y después que el Alcalde se retiró entró el Jefe Político al salón del cuartel y estuvo hablando con Ríos sin saber el declarante lo que conversaban, pero sí vió que una vez que el Jefe Político salió del salón del cuartel Ríos apagó la luz que allí había y emprendió la fuga por la puerta que conduce al solar, que Ríos no es de buena conducta ni trabajador y que hace algún tiempo lo tuvieron en San Lucas por un robo que le hizo al Jefe Político de Golfo Dulce, señor Romón Hernández, y que Aparicio fué hombre honrado, pacífico y trabajador; José María Segura, como testigo declaró: que la noche del baile fué temprano á acostarse á su habitación que esta en la Jefatura Política de Golfo Dulce y entre nueve y diez de la noche oyó un disparo de revólver y salió á la calle á ver que ocurría y al dar la vuelta en la esquina de la casa donde tiene su establecimiento don Abel Franceschi vió un grupo de gente compuesto de policiales y particulares y allí supo que Catalino Ríos había herido á Vicente Aparicio; que el declarante dió permiso á Catalino Ríos sin perjuicio de su obligación como policial, para tocar en el baile y vestir de particular; que á Catalino Ríos no le quitó el revolver por olvido y en cambio le ordenó que guardara arresto en el cuartel de policía mientras se reconocía al herido y se tomaban algunos datos de lo ocurrido; que cuando en compañía del Alcalde notó que a herida era grave, volvió al cuartel de policía con el objeto de asegurar á Ríos y ya éste se había fugado. 5<sup>o</sup>—Victor Manuel Cascante declara: que en la noche del veintiséis de julio de mil novecientos seis, después de haber sido conducido á la cárcel Vicente Aparicio, de orden del Jefe Político don José María Segura, encontrándose el primero gravemente herido, le indicó á dicha autoridad la necesidad de llamar al Alcalde para levantar la correspondiente sumaria; que al llegar el Alcalde, le preguntó al Jefe Político por la persona que había herido á Aparicio habiéndole contestado que no sabía; que Segura le dijo al Alcalde que el policial Ríos se había declarado autor de la lesión; que Segura sinó encubrió facilitó la fuga de Catalino Ríos con su negligencia; que le consta que el señor Alcalde dijo al señor Segura, que detuviera y asegurara al reo que el declarante, como sargento de policía, no recibió orden de su Jefe para avisarle al Alcalde la comisión del delito; que tampoco recibió orden de su Jefe señor Segura para asegurar y vigilar á Ríos y no vió que esa orden le fuese dada á los otros policiales; que habiéndose fugado del cuartel Catalino Ríos y habiendo ordenado el Alcalde su persecución y el registro de todas las casas de Golfo Dulce, el señor Segura después de haber perdido como media hora en arreglar unas linternas no hizo otra cosa más que registrar la casa que habitaba Ríos y mandar como á media noche por indicación del señor Alcalde á dos individuos al lugar llamado “La Ensenada”; Felipe Morales declara: que como policial de Golfo Dulce no recibió orden de su Jefe don José María Segura para capturar á Catalino Ríos, y menos para quitarle el arma con que delinquiró; que notó en el Jefe Político negligencia para proceder á la captura de Ríos; Pedro Cubillo declara que la noche del veintiséis de julio de mil novecientos seis, el Jefe Político don José María Segura, no desplegó actividad para perseguir el crimen de homicidio cometido por Catalino Ríos que le consta que el señor Alcalde ordenó al Jefe Político don José María Segura la captura y aseguramiento de Ríos, cosa que no cumplió; que notando el poco auxilio que la autoridad judicial tenía en aquel acto ofreció sus servicios para proteger al Alcalde; que le consta que esta autoridad dió orden á dicho político para que registrara todas las casas de Golfo Dulce, con el fin de perseguir al criminal, cosa que no hizo; que también le consta que Ríos llamó á Segura en el cuartel de policía y en media sala tuvo una conversación larga con él, en donde pudo apercibir las palabras que Ríos le manifestaba, que por el balazo que le había dado á Aparicio estaba el pueblo contra él; que á ésta razón contestó el señor Segura “dele á todos á todos”, y enseguida salió Ríos para su casa con un revólver en la mano gritando á su concubina Luisa Caballero que le diera las cápsulas que estaban en la caja; Bonifacio Orocu declara: que la noche de los sucesos llegó el declarante á la cárcel en donde encontró herido á Vicente Aparicio y oyó decir á Catalino Ríos que él lo había baleado; que el declarante vió á Catalino Ríos parado en la puerta del cuartel con rifle en mano después de que el Alcalde había dado orden al Político para que detuviera y asegurara al referido Ríos, lo que le consta por haber oído dicha orden; que el señor Segura entró al cuartel y estuvo conversando en el centro del salón con Ríos y á los pocos minutos de esto se apagó la luz que alumbraba la sala y Catalino Ríos se fugó por lo que creó el declarante que el señor Segura le facilitó la fuga al referido Ríos; Bartolo Zamora declara: que el herido y heridor fueron, llevados á la Comandancia de policía y allí confesó Ríos que él era el autor del balazo; que el Alcalde ordenó la detención y seguridad del heridor, al Jefe Político don José María Segura; que éste entró al salón del cuartel de policía donde estuvo ha-

blando con Ríos quien pocos momentos después se fugó llevándose un rifle nacional; que puede asegurarse que el señor Segura le facilitó la fuga al reo; que le consta que cuando llegaron los dolientes de Vicente Aparicio, el Jefe Político José María Segura, mandó á hacer firmes á la guardia, habiendo notado el declarante que el criminal Catalino Ríos estaba parado en la puerta del cuartel con rifle en mano y que esto ocurrió después que el Alcalde dió la orden al Político para detener y asegurar á Ríos; Francisco Torres dice: que el veintiséis de julio del año próximo pasado entre nueve y diez de la noche llevaron á la cárcel á Vicente Aparicio herido de un balazo de revólver; que Catalino Ríos policial en servicio dijo públicamente que él lo había herido y entonces el Alcalde que estaba presente ordenó al Jefe Político José María Segura que detuviera y asegurara á Catalino Ríos, cosa que no cumplió y debido á ello se fugó el agresor; que presenció que el señor Segura hablaba en medio de la sala del cuartel en voz baja con Ríos y éste se fugó pocos momentos después, que el señor Segura no dió orden á ninguno de los policiales para el aseguramiento de Ríos y la intimidad de éste con Segura era, manifiesta por haber vivido el último en concubinato con una hija del criminal por cuya razón no duda que Segura encubrió y facilitó la fuga del reo; Felipe Morales dice: que sabe y le consta que debido al descuido del Jefe Político señor Segura, fué que se fugó Catalino Ríos, pues no tuvo la actividad de dar la orden de captura y menos la de comunicar á la policía, que Ríos quedaba detenido; que le consta al declarante que el señor Segura no le quitó el revólver á Ríos ni ordenó á los policiales que lo hicieran; que Segura es amigo íntimo de Ríos, y vivió en concubinato con una hija de éste por lo que cree que le facilitó la fuga. Abel Franceschi declara: que le consta que debido á la negligencia del Jefe Político señor Segura fué que la noche del veintiséis de julio último se fugó Catalino Ríos, pues presenció que esa noche después de haberse fugado Ríos del cuartel de policía, salió el señor Segura con una guardia llevando faroles con sus candelas encendidas, con dirección al embarcadero de la población de Golfo Dulce; que en concepto del declarante, esto era un simulado que hacía el señor Segura y no la persecución que debió haber hecho; que el declarante le hizo cargos á Segura diciéndole: que en lugar de haber desarmado á Ríos del arma con que había cometido el crimen la noche referida, más bien lo armó con rifle Remington y diez cápsulas; que á esto guardó silencio Segura dando á entender que era responsable de la fuga de Ríos; que el veintinueve de julio expresado, presenció el declarante que el Alcalde le dijo á Segura que era bueno mandar una comisión á Golfito, pues se tenía noticia de que Ríos se dirigía á ese lugar, á lo que contestó Segura que no había necesidad, pues había una comisión en un punto muy distante de Golfito llamado Conte; que le consta al declarante que esa comisión se componía de dos hombres. 6º.—José María Segura confiesa: que en la noche del veintiséis de julio expresado, entró al cuartel de policía á darle orden á los policiales para que tomaran sus rifles, los cargaran y estuvieran listos, pero que no sabe qué empleado hablaba con Ríos en voz baja, pues una vez que dió la orden salió del cuartel; que el confesante llamó al Alcalde oportunamente para que reconociera al herido y levantara la instrucción correspondiente. Ascensión Cedeño declara: que el treinta de julio del año próximo pasado como á las 8 de la mañana llegó Catalino Ríos á su casa en Golfito y habiéndole preguntado el declarante que qué andaba haciendo le contestó: que andaba huyendo porque se le había ido un tiro del revólver y había herido á Vicente Aparicio. Que él se escondía de las persecuciones del Alcalde y no de las del Jefe Político don José María Segura, pues éste la noche del suceso, después que el Alcalde dió la orden para que lo detuvieran y aseguraran, le dijo que se fugara lo que puso en práctica en el acto; que Ríos le dijo al declarante que se había llevado un rifle Remington con algunas cápsulas, pero que estos objetos los había dejado en altas horas de la noche debajo del piso del cuartel la siguiente noche de la del suceso y que lo hizo así porque Segura le mandó decir al lugar donde estaba oculto con su concubina (de Ríos) que mandara á poner el rifle y cápsulas en un lugar donde fuera posible encontrarlos y que se fugara para que no lo tomaran, pues el Alcalde lo perseguía con actividad; que Ríos le dijo también al declarante, que había estado escondido en un platanar, en el punto llamado Buena Vista y que en el punto llamado Conte había una comisión pero que esa comisión iba á estar solo cuatro días y ese día (el día en que llegó Ríos á casa del declarante) bajaría dicha comisión para Golfo Dulce y por esa razón ya no temía que lo capturarán; que Ríos llevaba un revólver puño blanco calibre treinta y ocho; y el treinta y uno del mes dicho en la noche se fué para Conte para de allí tomar el camino por tierra para Chiriquí; que el declarante tuvo intención de hacer preso á Ríos pero como estaba solo cuando Ríos llegó y éste estaba armado de revólver, no quiso exponerse á que le quitara la vida; que cuando el declarante fué á Golfo Dulce, supo que Ríos había matado á Aparicio. Benito Gutiérrez declara: que el día veintiséis de julio del año próximo pasado entre nueve y diez de la noche se encontraba durmiendo en su casa de habitación sita en Golfo Dulce, cuando le tocó la puerta un policial y le dijo: don Benito levántese á reconocer un herido que está en la cárcel y se llama Vicente Aparicio, baliado por Catalino Ríos; que inmediatamente se fué á la cárcel no le recibió declaración al herido porque no podía hablar; llamó á dos empíricos para que reconocieran al lesionado y finalmente le ordenó al Jefe Político don José María Segura que detuviera y asegurara á Catalino Ríos quien estaba presente en ese

acto; que Segura le dijo á Ríos que guardara arresto mientras se levantaba la información y el declarante se volvió á su casa pero recordando en el camino que Ríos y Segura eran amigos; fué de nuevo á la cárcel á ver si Segura había cumplido su orden, y al llegar éste le dijo que Ríos se había fugado; que en voz alta le ordenó al Jefe Político que formara una escolta de policiales y particulares para registrar todas las casas de la población en que se sospechaba que pudiera estar Ríos, que como tres cuartos de hora después de esto vió ir con dirección al embarcadero de Golfo Dulce al señor Segura con una escolta con tres ó cuatro faroles con sus candelas encendidas, habiéndole disgustado al declarante el modo como se cumplía su orden; que al día siguiente se dirigió á casa del Jefe Político y le dijo que enviara una comisión al río "Coto" llamado también "Conte" lugar de donde se toma el camino por tierra para Chiriquí y que mandara á recoger todos los botes de la costa para así lograr que Ríos no se burlara de la acción de la justicia; que Segura mandó la comisión á Conte compuesta de dos hombres y con orden de permanecer allí solamente cuatro días; los botes no los mandó á recoger sino hasta el domingo veintinueve del expresado julio fecha en que el declarante le dijo á Segura que era bueno mandar una comisión á Golfito, pues se tenía noticia de que Ríos se dirigía á aquel lugar y Segura le contestó que no era necesario pues había una comisión en Conte; que notó mucha negligencia en la persecución de Ríos, y el día veintiocho del citado mes, Segura llegó á casa del declarante y le dijo: "hombre, Benito, como amigo te suplico que no pongas nada de tu parte en la causa contra Catalino, ni te tomes interés en la persecución, pobre la familia y además al que ha matado es á un viejo". Que en vista de esto puede asegurar que Segura encubrió y facilitó la fuga de Ríos; que la intimidación entre Segura y Ríos era manifiesta y pública, debido á que Segura tuvo amores y vivió maritalmente con una hija de Ríos llamada Domitila Caballero. 7º.—Al señor Agente Fiscal, se le concedió el término de cuatro días para establecer acusación ó pedir el sobreseimiento, pero dejó vencer el término sin pedir nada por lo que esta autoridad prescinde de ese trámite y dicta el correspondiente auto de enjuiciamiento. Considerando: 1º.—Que el infrascrito atribuye á Catalino Ríos, alias negro, el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Vicente Aparicio porque hubo un testigo presencial del hecho; porque varios testigos después del disparo vieron á Vicente Aparicio en el suelo herido, y en frente á Ríos con un revólver en una mano y una cruceta en la otra; porque Ríos confesó ser el autor de la herida; porque se fugó de la cárcel y finalmente porque los empíricos dijeron que Aparicio murió á consecuencia del balazo. 2º.—Que el homicidio está comprendido en el inciso 2º del artículo 414 del Código Penal sin que por el momento haya circunstancias atenuantes, y sí la agravante 8ª del artículo 12 del mismo Código. 3º.—Que el infrascrito atribuye á José María Segura el hecho de ser encubridor del homicidio por las siguientes razones: ser Jefe Político de Golfo Dulce según consta de la certificación extendida en autos; haber recibido orden del Alcalde del citado lugar para arrestar y asegurar á Catalino Ríos estando éste en la Comandancia de policía; no haberle dado á los policiales que tenía á su mano cuando Ríos estaba en la Comandancia expresada orden para arrestar y asegurar el reo; haber entrado al salón del cuartel de policía después que el Alcalde se retiró de ese lugar y hablado con Ríos en voz baja quien entre otras cosas le dijo: "dele á todos á todos"; haberse fugado Ríos después que tuvo la conversación con Segura é ídose á la calle con revólver en mano gritando á Luisa Caballero que le diera las cápsulas que estaban en la caja; haber hecho el Jefe Político un simulacro de captura del reo con el propósito de salvar las apariencias; haberle dicho al Alcalde de Golfo Dulce "hombre Benito, como amigo te suplico que no pongas nada de tu parte en la causa contra Catalino, ni te tomes interés en la persecución, pobre la familia y además al que ha matado es á un viejo; haber confesado Catalino Ríos después de la fuga que la obtuvo por consejo y con el apoyo del Jefe Político, señor José María Segura y ser Ríos y Segura buenos amigos y haber éste vivido maritalmente con una hija de aquél. 4º.—Que el caso concreto está previsto en el inciso 3º del artículo 17 en relación con el 59-ambos del Código Penal. Por tanto, y de acuerdo con el artículo 398 del Código de Procedimientos Penales se declara haber lugar á formación de causa contra Catalino Ríos "alias negro" por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Vicente Aparicio; igualmente se declara haber lugar á formación de causa contra José María Segura Ureña por encubridor en el expresado homicidio. Transcribese este auto á la Sala Segunda de Apelaciones.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar.—Juzgado del Crimen Puntarenas á la una de la tarde del veintiuno de febrero de mil novecientos siete. Siendo el reo Catalino Ríos ausente, publíquese el edicto á que se refiere el artículo 553 del Código de Procedimientos Penales.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar.

En consecuencia prevengo á dicho reo, se presente en este Juzgado y en las cárceles públicas de esta ciudad, en el perentorio término de doce días apercibido que si no lo verifica se le declarará rebelde y contumaz con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley siguiéndose la causa sin su intervención.

Todos los funcionarios públicos están en la obligación de prender el anunciado reo y los particulares en la de denunciar el lugar donde se oculte.

Juzgado del Crimen de Puntarenas, 26 de febrero de 1907

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

A Teófilo Jiménez Quesada, mayor de edad, casado, artesano y que fué vecino de la ciudad de San José, se hace saber: que debe presentarse en este despacho dentro del término de nueve días con el objeto de recibirle declaración en causa que se le sigue por el delito de abigeato en perjuicio de Marcelo Rojas.

Juzgado del Crimen. — Provincia de Alajuela, 20 de febrero de 1907.

LUIS CASTAING ALFARO

MARCO TULLIO MORA, —Srio.

3 v —3

Con nueve días de término cito al señor Froilano Arias cuyo segundo apellido, calidades y domicilio se ignoran, para que comparezca á este despacho á dar su declaración indagatoria en la información que contra él se levanta por el delito de amenazas de atentado cometido en perjuicio de Salvador Villalobos Madrigal.

Alcaldía primera del cantón central de Alajuela.—7 de febrero de 1907.

LUIS BARQUERO M.

RONULFO ARROYO ALFARO RFL. QUESADA L.

DEPOSITOS JUDICIALES

Nº 1

Juzgado 1º Civil de San José

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en enero de 1907.

1907	Debe	Haber
Enero 1.—A existencia en caja	C 20861 84	
Enero 5.—A giro número 11,323 depositado por el Juez 1º Civil de San José en mortal de Procopio Fernández, por valor de.....	922 00	
Enero 7.—Por giro número 10,740 endosado á Jesús Marín, depósito hecho por el Juez 1º Civil de San José en ejecución de Carlos Millet contra Salvador Vargas, por valor de.....	C 120 85	
Enero 12.—Por giro número 10,864 endosado á Salvador Picado quien lo había depositado para obtener embargo en bienes de la sucesión de Miguel Mora, por valor de.....	25 00	
Enero 15.—A giro número 11,329 depositado por Jesús Marín V. en juicio de Carlos Millet contra Salvador Vargas, por valor de.....	80 85	
Enero 15.—A giro número 11,347 depositado por Matías Trejos en mortal de José Blas Quesada, por valor de.....	105 00	
Enero 16.—A giro número 11,349 depositado por José F. Quesada para obtener embargo en bienes de la sucesión de Francisco Salas, por valor de.....	5 00	
Enero 18.—A giro número 11,353 depositado por Rafael Alvarado C. para responder á reclamo de Ricardo Brenes Volio en mortal de Alberto Alvarado, por valor de.....	200 00	
Enero 18.—Por giro número 11,278 endosado á Ricardo Brenes V. quien lo había depositado para responder á embargo pedido por Jesús Alpizar contra Francisco Esquivel, por valor de.....	300 00	
Enero 18.—Por giro número 11,255 endosado á Ricardo Brenes V., depósito hecho por Dolores López para obtener embargo en bienes de Jesús Alpizar y sucesión de María de Jesús Vargas por valor de.....	40 00	
Enero 19.—A giro número 11,357 depositado por Juan Kehnor hijos, para obtener embargo en bienes de Francisco Calvo S., por valor de.....	65 00	
Enero 21.—A giro número 11,359 depositado por Ricardo Brenes V. en mortal de Francisco Salas, por valor de.....	162 05	
Enero 21.—Por giro número 10,910 endosado á Ricardo Brenes V., depósito hecho por Pedro García V. en mortal de Francisco Salas, por valor de.....	249 45	
Enero 22.—A giro número 11,360 depositado por Pastor Barbosa en mortal de Ramona Barboza, por valor de.....	3 80	
Enero 23.—A giro número 11,363 depositado por Adán García para obtener embargo en bienes de Zoila Méndez, por valor de.....	20 00	
Enero 26.—A giro número 11,368 depositado por Juan Fonseca B. para responder á pensión de Marcelina Araya, por valor de.....	6 00	
Enero 30.—A giro número 11,374 depositado por E. Goicoechea y Cª para obtener embargo en bienes de Ramón Quesada L., por valor de.....	58 00	
Enero 31.—Por giro número 11,323 endosado á Joaquín Madrigal S., depósito hecho por el Juez 1º Civil de San José, por valor de.....	922 00	
Enero 31.—Por giro número 11,318 endosado á Joaquín Madrigal S., depósito hecho por Gerardo Echeverría para responder á remate en bienes de la sucesión de Procopio Fernández y Rafaela Vargas, por valor de.....	161 00	
Enero 31.—Por giro número 11,091 endosado á Damián Porras, depósito hecho por Marcelino Fallas M. para responder á remate en bienes de la sucesión de José Porras y Juana Cascaite, por valor de.....	950 00	
Enero 31.—Por saldo del Debe.	19,721 24	
	C 22,489 54	C 22,489 54

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Tipografía Nacional